



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-RVA/083/2023.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información, contenida en las actas de entrega relacionadas con el contrato HCE/LP/01/2022, relativo al número de serie, derivado de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **080144423000174** y **080144423000175**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

### RESULTANDO:

1.- Que en fecha quince de agosto del año en curso, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de clasificación con carácter de **parcialmente reservada** de la información contenida en las actas de entrega relacionadas con el contrato HCE/LP/01/2022, relativo al número de serie, derivado de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **080144423000174** y **080144423000175**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“Por este medio, hago de su conocimiento que en fecha siete y ocho de agosto del presente año, se notificó a esta Secretaría sobre la recepción de dos solicitudes de acceso a la información con números de folio **0801444000174** y **080144423000175**, que a continuación se transcriben:*

➤ **0801444000174:**

*“**Descripción de la solicitud:** De conformidad con el contrato HCE/LP/01/2022 solicito se me proporcione la o las facturas derivadas de dicho contrato mismas que de conformidad con el propio contrato deben de indicar la descripción de los bienes y/o servicios, así como marca, modelo y número de serie, desglosando el precio unitario, así como la relación del licenciamiento de los programas de fábrica (en caso de incluir). Así mismo solicito el documento que acredite la entrega de los bienes o servicios recibidos a entera satisfacción del congreso. “*

➤ **080144423000175:**

*“**Descripción de la solicitud:** Solicito todos los documentos que esten relacionados con el contrato HCE/LP/01/2022, es decir todos los documentos del proceso de licitación, contrato, y ejecución del mismo, así como el documento que acredite que objeto del contrato se cumplió en tiempo y forma.”*

*En términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información; siendo la Secretaría órgano técnico de este Sujeto Obligado de conformidad con la fracción I del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.*

*En seguimiento a lo anterior, el artículo 129 fracciones V, IX y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que le corresponde a la Secretaría de Administración, el despacho de: Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso, suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.*

*Es importante señalar que en fecha 23 de julio de 2022 el H. Congreso del Estado emitió convocatoria para una licitación pública presencial identificada con No. HCE/LP/01/2022, relativa a la adquisición de infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones para el H. Congreso del Estado de Chihuahua, posteriormente el 09 de agosto de 2022 celebró contrato de adquisición de bienes, adjudicándose a favor de la persona moral denominada XSOFTWARE IT S.A de. C.V.*





*Derivado del referido instrumento contractual, se formularon actas que acreditan la entrega de los bienes y servicios, las cuales contienen información relativa a marca, modelo y número de serie de los equipos objeto del contrato.*

*Sobre este punto, es preciso mencionar que el número de serie es un conjunto de letras o números que permite activar un programa o servicio, y por lo general no se debe compartir con otros usuarios. Debido a que el número de serie está diseñado para ser utilizado por una sola persona o entidad y compartirlo podría tener consecuencias jurídicas.*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.*

*Tomando como referencia lo requerido por el solicitante relativo a los datos de identificación de los equipos de cómputo como el número de serie contenidos en las Actas de Entrega relacionadas con el contrato HCE/LP/01/2022, esta área administrativa considera debe ser clasificada parcialmente como información reservada, por lo cual se somete a consideración del Comité la reserva de mérito. En virtud de lo siguiente:*

*A criterio de esta Secretaría de Administración, de hacerse pública la información contenida en el instrumento señalado anteriormente, podría ocasionarse un perjuicio o daño real y directo a la seguridad de nuestros servicios internos en general y a las labores desarrolladas por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.*

*Por lo cual, no es recomendable proporcionar a usuario distinto a este Sujeto Obligado, números de serie adquiridos, ya que, actualmente teniendo estos datos, Accederían a información concerniente a parches o vulnerabilidades que puedan presentar, Firmwares referentes a números de serie, de esta manera se tendría información necesaria para pedir soporte del equipo. Esto debido a que, al consultar los números de serie con los proveedores de soporte de la marca, automáticamente arrojan información técnica del equipo e información específica relacionada a la infraestructura tecnológica interna utilizada dentro de esta Asamblea Legislativa.*

*Es así, que estaríamos previniendo que conozcan las vulnerabilidades de nuestra tecnología y en algún momento tener entrada a nuestros servicios internos. Siendo una medida de seguridad el no proporcionar datos que puedan dar a conocer el manejo de nuestra tecnología, considerándose información sensible que no puede ser divulgada al público en general.*

*Se manifiesta que la situación expuesta puede ser corroborada mediante cotejo de las actas de entrega relativas al contrato con No. HCE/LP/01/2022, las cuales contienen información considerada sensible como lo son los números de serie de los equipos objeto del contrato.*

*Para acreditar lo anterior, bajo lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, líneas adelante se presenta y aplica la PRUEBA DE DAÑO, que consiste en la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse parcialmente como reservada, precisando las razones objetivas por las que, la apertura de la información genera una afectación.*

*Finalmente, y por la relevancia del asunto que se plantea, se solicita que el plazo de reserva sea el máximo permitido por la norma aplicable, es decir de 5 años, de conformidad con el 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

## **FUNDAMENTACIÓN**

*La presente solicitud encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos, 111°, 112° fracciones I, II y III, 120°, 124°, fracción XII, y 125° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo fracciones IV y XI, Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.*

**“ARTÍCULO 111.** Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.





*En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.”*

**“ARTÍCULO 112.** *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“ARTÍCULO 120.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.”*

**“ARTÍCULO 124.** *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XII. Las que por disposición expresa de un Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley. “*

**“ARTÍCULO 125.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas**

**“CUARTO.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

**“QUINTO.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”*

**“SÉPTIMO.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*
- III. Competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*
- IV. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”*

**“OCTAVO.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*



*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”*

**“NOVENO.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”*

**“DECIMO SEPTIMO.** *De conformidad con el artículo 113°, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad.*

(...)

**IV.** *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*

(...)

**XI.** *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.”*

**“VIGÉSIMO TERCERO.** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”*

**“TRIGESIMO SEGUNDO.** *De conformidad con el artículo 113°, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

**“TRIGESIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104° de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113° de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público*
- III.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, al interés tutelado de que se trate.”*

#### **MOTIVACIÓN**

*Un Estado de derecho genera condiciones que permiten a las personas realizar sus actividades cotidianas estando exentas de todo peligro, daño o riesgo. Ahora bien, la función referida se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la vulnerabilidad. El uso de herramientas tecnológicas, entre las que se encuentran Números de Serie, Licenciamientos o Software del H. Congreso del Estado de Chihuahua en su infraestructura tecnológica, tienen como objetivo el reforzar las tareas que se realizan dentro de la institución. A fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el crear estrategias e implementar acciones, de una manera eficaz y eficiente.*





Parte fundamental del éxito de esta labor, es el manejo confiable de la información que se maneja, así como la coordinación de las actividades basadas en la infraestructura tecnológica, confidencial y concisa que permita establecer estrategias adecuadas.

La situación expuesta puede ser corroborada de la simple inspección de las actas de entrega, relativas al contrato No. HCE/LP/01/2022, en las cuales se señala el dato referente a números de serie, cuya divulgación al público pone en riesgo la operatividad y funcionamiento de la infraestructura tecnológica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Dicho dato de números de serie de los equipos objeto del contrato, deben tener el carácter de reserva parcial, ya que, si fuera previamente conocido, no se cumpliría con los objetivos y metas dentro de las actividad que realiza el Poder Legislativo, puesto que, de ser divulgado a personas ajenas, se correría el riesgo de entorpecer las labores que competen al H. Congreso del Estado de Chihuahua, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan vulnerar la seguridad de nuestro sistema tecnológico.

Si alguna persona ajena no facultada y autorizada para ello conociera esta información, podría dañar la infraestructura, intervenir el software o extraer información directamente de los equipos propiedad del Poder Legislativo, lo cual pone en un inminente riesgo las labores del H. Congreso del Estado de Chihuahua. En ese sentido, en caso de no reservar parcialmente la información en estudio, se pone en riesgo la integridad de los equipos y de la misma información inmersa en ellos.

### CONCLUSIONES

El legítimo interés de la mayoría por mantener resguardada determinada información, relacionada con los números de serie contenidos en las actas de entrega relacionadas al contrato No. HCE/LP/01/2022, se sobrepone claramente al interés legítimo del individuo a la publicidad de la información.

Resguardar la información con el fin de proteger un interés general, perseguir los fines legítimos del Estado de Derecho en materia de prestaciones de servicios, se ponderan sobre la obligación de publicitar la información que, de divulgarse, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. La reserva parcial de la información, protege el adecuado uso de la infraestructura tecnológica dentro del Poder Legislativo, garantizando una protección especial, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de particulares, en este caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente personas non gratas, que pondrían en peligro la seguridad de la infraestructura tecnológica dentro del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Para robustecer los argumentos expuestos, se cita como criterio orientador la tesis 2a. XLIII/2008, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de abril de 2008, página 733, con número de registro 169772, de rubro: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”** Que a continuación se transcribe:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen





el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Ante tales circunstancias es menester encontrar equilibrio entre el derecho de acceso a la información que corre a favor de particulares y, la facultad que tiene el poder público, de reservar información por causas que, de no atenderse, vulneran la infraestructura tecnológica del Poder Legislativo. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la materia de prestación de servicios, en tanto que, de acuerdo a lo establecido en la narración que antecede, el interés jurídico de la norma pone por encima del derecho individual de información, al derecho colectivo.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124, fracción XII de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la PRUEBA DEL DAÑO, la cual se desarrolla a continuación:

## **PRUEBA DEL DAÑO**

### **1. DAÑO PRESENTE.**

El contenido específico en actas de entrega que nos ocupa, versa sobre los números de serie de equipos utilizados dentro del Poder Legislativo para desempeñar diversas funciones tecnológicas dentro del mismo, es por ello que, si se difunde la información de números de serie, se darían a conocer datos sensibles que vulneran la infraestructura tecnológica del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual, es de uso de oficinas gubernamentales, que no puede ser divulgada al público en general.

De modo que, se insiste, si la información contenida en los documentos donde se especifique números de serie se hiciera público, se pone en riesgo real e inminente la infraestructura tecnológica, así como los procedimientos y funciones de su competencia que debe cumplir el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

De esa guisa, por razones de seguridad debe considerarse que no es viable la divulgación del dato contenido en las Actas de Entrega relacionadas con el contrato No. HCE/LP/01/2022 donde se especifique los números de serie, contratación que fue hecha para la adquisición de infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones para el H. Congreso del estado de Chihuahua.

### **2. DAÑO PROBABLE.**

En este apartado, podemos advertir que dar acceso a la información antes señalada, puede vulnerar la realización de las actividades mencionadas, poniendo en riesgo la operatividad misma de la infraestructura, en virtud de que revelar los números de serie, coloca en riesgo la seguridad de la infraestructura tecnológica, al permitirle a personas ajenas desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, con conocimiento de información sensible con las que cuenta el H. Congreso del Estado de Chihuahua para la realización de sus funciones y obligaciones legales.

Con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta estratégica para cumplir con las atribuciones de prestación de servicios, y labores relacionadas con la legislación de leyes y labores administrativas que desempeña el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

### **3. DAÑO ESPECIFICO.**

Difundir información sensible contenida en las actas de entrega derivadas del contrato HCE/LP/01/2022, que contienen números de serie pone en riesgo actual la seguridad de la información relacionada con la red de infraestructura tecnológica del Poder Legislativo, lo que implica un menoscabo, vulneración inminente a la infraestructura tecnológica se tiene el peligro de que cualquier persona, con cualquier fin, pudiera tener acceso a información tecnológica, con el riesgo de que sea utilizada para manipular o modificar las acciones que debe cumplir el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular los artículos Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La naturaleza de las actas de entrega derivadas del contrato HCE/LP/01/2022, incluyen números de serie, dentro del listado de la adquisición de equipos e infraestructura de





tecnologías de la información y comunicaciones que aseguran la ciberseguridad, pueden mencionarse de manera general lo siguiente:

*Siempre que estos elementos estén integrados en un sistema de comunicación por donde viaje información, en formato de texto, voz o video de la que dependa la gestión de seguridad: Nodos, Software, Equipamiento para Protección de Datos, Servidores, Redes de Fibra Óptica y Transporte de Datos, Comunicación Vía Correo Electrónico, Telefónica, Licencias, etc., relacionados con el funcionamiento de las mismas, elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura enlistada, entre otros. El hecho de hacer pública esta información, se insiste, potencializa al riesgo para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con lo que se establece un riesgo de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica.*

*Por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ajustándose dicha limitación al principio de proporcionalidad ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

### **PERÍODO DE RESERVA**

*Respecto al período en que la información debe permanecer con el carácter de reservada, se considera que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información sensible para el desempeño de las funciones del Poder Legislativo, ésta debe conservar tal carácter por el periodo máximo señalado por el artículo 113 de la Ley de la materia, siendo este por un período de CINCO AÑOS, ya que NO se trata de un servicio, proyecto o programa de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.*

*En adición a lo anterior, una vez concluido el plazo de reserva legal enunciado, es recomendable que el H. Congreso del Estado de Chihuahua pondere nuevamente la necesidad de ampliar su clasificación de reserva en los mismos términos de la normatividad referida y en atención a los motivos aludidos anteriormente.*

*En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR PARCIALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN NUMEROS DE SERIE CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ENTREGA RELATIVAS AL CONTRATO HCE/LP/01/2022 PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 080144423000174 Y 080144423000175, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”***

*Con el propósito de estar en aptitud de brindar respuesta a las dos solicitudes de información referidas en el proemio, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva pronunciarse respecto de la clasificación parcial, con carácter de reservada de número de serie contenidos en las actas de entrega relativas al contrato No. HCE/LP/01/2022.*

*Por lo antes expuesto y fundado, se solicita se someta a consideración del Comité la reserva parcial de la información antes referida. Sin más por el momento, aprovecho para enviar un respetuoso saludo.”*

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo el siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.





Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Por su parte, el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El artículo 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando el primero, en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".
  - IV. El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dispone que la estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en las Constituciones Políticas de los Federal y Local.
  - V. En materia de acceso a la Información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, así lo dispone el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
  - VI. Conforme lo estipula el citado artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que les señala la Ley de la materia.
  - VII. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
  - VIII. En seguimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5, fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
  - IX. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
  - X. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
  - XI. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
  - XII. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
  - XIII. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.





- XIV.** Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, que le corresponde Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso, suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, según lo dispuesto por el artículo 129 fracciones V, IX y XVII de la Ley en mención, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XV.** Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XVI.** Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XVII.** De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVIII.** Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIX.** Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XX.** Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.
- XXI.** Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXII.** Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII.** La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV.** Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.





XXV.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

XXVI.

Conforme lo establece el artículo 124, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XXVII.

Por otra parte, el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XXVIII.

De conformidad con el numeral Décimo Séptimo fracciones IV y XI de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional y se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

XXIX.

En seguimiento al mismo orden normativo, el numeral Vigésimo Tercero refiere que, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

XXX.

Que la versión pública, es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXI.

En fecha once de agosto del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el **ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR PARCIALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN NUMEROS DE SERIE CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ENTREGA RELATIVAS AL CONTRATO HCE/LP/01/2022 PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 080144423000174 Y 080144423000175, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

XXXII.

Con fecha 23 de julio de 2022 el H. Congreso del Estado emitió convocatoria para una licitación pública presencial identificada con No. HCE/LP/01/2022, relativa a la adquisición de infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones para el H. Congreso del Estado de Chihuahua, posteriormente el 09 de agosto de 2022 celebró contrato de adquisición de bienes, adjudicándose a favor de la persona moral denominada XSOFTWARE IT S.A de. C.V.

XXXIII.

En relación al instrumento contractual mencionado, se emitió actas de entrega que contienen información relativa a números de serie de los equipos de cómputo objeto del contrato, considerándose información sensible, puesto que, de ser divulgado a personas ajenas, se correría el riesgo de entorpecer las labores que competen al H.





Congreso del Estado de Chihuahua, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan vulnerar la seguridad del sistema tecnológico del ente público.

**XXXIV.**

Con fecha siete y ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en esta Secretaría de Administración, solicitudes de acceso a la información con números de folio **080144423000174** y **080144423000175**, en la que se pide, entre otros el acceso a las actas de entrega referidas anteriormente. En atención a ello, se realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.

**XXXV.**

Es el caso que, por tratarse de un asunto que, de divulgarse, no se cumpliría con los objetivos y metas dentro de las actividad que realiza el Poder Legislativo; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 113 y 124, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede la emisión del presente Acuerdo de reserva parcial de la información solicitada, a fin de elaborar una versión en la que se teste el número de serie contenidos en las actas de entrega relacionadas con el contrato No. HCE/LP/01/2022.

**XXXVI.**

Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar al riesgo para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con lo que se establece un riesgo de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica.

**XXXVII.**

A la luz de las circunstancias descritas, la Secretaría de Administración, se encuentra imposibilitada para entregar parte de la información requerida por el solicitante, en virtud de que los números de serie contenidos en las actas de entrega relacionadas al contrato No. HCE/LP/01/2022, es reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con los numerales Décimo Séptimo fracciones IV y XI y Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, vinculado con el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**XXXVIII.**

**Prueba de Daño:** Esta se sustenta en que, difundir la información sensible contenida en las actas de entrega derivadas del contrato HCE/LP/01/2022, que contienen números de serie pone en riesgo actual la seguridad de la información relacionada con la red de infraestructura tecnológica del Poder Legislativo, lo que implica un menoscabo, vulneración inminente a la infraestructura tecnológica se tiene el peligro de que cualquier persona, con cualquier fin, pudiera tener acceso a información tecnológica, con el riesgo de que sea utilizada para manipular o modificar las acciones que debe cumplir el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**XXXIX.**

**Plazo de reserva:** Se considera que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información sensible para el desempeño de las funciones del Poder Legislativo, ésta debe conservar tal carácter por el periodo máximo señalado por el artículo 113 de la Ley de la materia, siendo este por un período de **CINCO AÑOS**, ya que NO se trata de un servicio, proyecto o programa de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado

**XL.**

Este Comité de Transparencia considera que las solicitudes de acceso a la información con números de folio **080144423000174** y **080144423000175** se ven atendidas con la versión pública de las actas de entrega derivadas del contrato HCE/LP/01/2022, por lo que es procedente clasificar parcialmente los datos relativos al números de serie de los equipos de cómputo objeto del contrato, como información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**XLI.**

A mayor abundamiento, los artículos Segundo fracción XIII, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Así también, el numeral Décimo Séptimo fracciones IV y XI, se considera como información reservada, aquella que obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional y se entreguen los



datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley. De conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

- XLII.** Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información consistente en números de serie de los equipos de cómputo objeto del contrato, contenidos en las actas de entrega derivadas del contrato HCE/LP/01/2022, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de reservada de la información.
- XLIII.** En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore la versión pública correspondiente, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLIV.** Del análisis de la versión pública, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

**PRIMERO. SE CONFIRMA**, la clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información, consistente en número de serie contenidos en las actas de entrega relacionadas con el contrato No. HCE/LP/01/2022. Derivado de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **080144423000174** y **080144423000175**.

**I. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:**

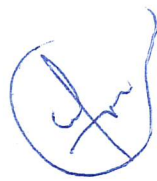
La información consistente a los números de serie contenidos en las actas de entrega relacionadas con el contrato No. HCE/LP/01/2022.

**II. Plazo de la Clasificación:**

**Cinco años**, ya que NO se trata de un servicio, proyecto o programa de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

**SEGUNDO. SE APRUEBA**, la Versión Pública de las actas de entrega relacionadas con el contrato No. HCE/LP/01/2022, consistente en número de serie, derivado de las solicitudes de acceso a la información con número de folio **080144423000174** y **080144423000175**, señaladas en el resolutivo **primero** de la presente resolución, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como parcialmente reservados, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.







H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/ RCT-RVA/083/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

//AAVR//